

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara la pérdida del derecho a los recursos públicos locales del Partido Político Nueva Alianza.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VI. El 9 de enero de 2015, fueron aprobados el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015"* y el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina*

el Financiamiento Público por Actividades Específicas, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2015", identificados con las claves ACU-02-15 y ACU-03-15, respectivamente.

- VII. El 7 de junio de 2015, se celebraron elecciones ordinarias concurrentes en el Distrito Federal, a nivel federal y local, eligiéndose Diputados Federales, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
- VIII. El 3 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/SE/1086/2015, el Instituto Nacional Electoral (INE) hizo del conocimiento a este Instituto Electoral los partidos políticos nacionales que cuentan con registro vigente ante dicho Instituto, entre los que se encuentra Nueva Alianza.
- IX. El 19 de noviembre de 2015, la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral aprobó la "Estadística de las elecciones locales 2015. Resultados", mediante acuerdo identificado con la clave COyGE/75/2015.
- X. El 27 de noviembre de 2015, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó someter a la consideración de este órgano máximo de dirección, un proyecto de Acuerdo por el que se declara la pérdida de derecho a los recursos públicos locales del partido político Nueva Alianza.

Considerando:

- 1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 43 de la Constitución establece que entre las partes integrantes de la Federación está el Distrito Federal, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
4. Que el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en dicha entidad, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
5. Que de conformidad con el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno, en las elecciones locales podrán participar los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
6. Que en términos del artículo 122, fracción I del Estatuto de Gobierno, en relación con el artículo 251, fracciones I, II y III del Código, los partidos políticos recibirán, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos.

7. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propios.
8. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
9. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.
10. Que en apego a lo señalado en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.
11. Que en términos del artículo 20, párrafo primero, fracción II y fracción IX inciso b) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran el de fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas y reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.
12. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I, XIII, XVII, XVIII y XIX del Código, el Consejo General tiene entre sus atribuciones las de implementar

las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones; determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades; otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los partidos políticos; y, garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan.

13. Que conforme a los artículos 36 y 43, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas.
14. Que el artículo 44, fracción I del Código, establece que es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
15. Que en términos del artículo 68, párrafo primero del Código, la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral, responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, el artículo 69, fracciones I, III, IV y VI del Código, dispone entre las atribuciones de la Secretaría Administrativa, el ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados; instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativo y cumplir los

acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto; y, entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos por transferencia electrónica.

16. Que según los artículos 74, fracción II y 76 fracciones III y IX del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de realizar las acciones conducentes para la ministración del financiamiento público de los partidos políticos y de instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas mantienen los requisitos que, para obtener su registro, establece el Código.
17. Que conforme a lo previsto por el artículo 187 del Código, en el ámbito local se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales y partidos políticos nacionales.
18. Que en términos del artículo 206, fracciones I y II del Código, existen dos tipos de partidos políticos: los nacionales, que son aquellos que obtienen y conservaron vigente su registro ante el INE; y, los locales, que son los que obtienen su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la normativa electoral.
19. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 221, fracción III y 245 del Código, son prerrogativas de los partidos políticos recibir el financiamiento en sus dos modalidades, público y privado, para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del Código.
20. Que el artículo 249 del Código, establece que el régimen del financiamiento público de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público local para partidos políticos y transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.

21. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 del Código, el financiamiento público de los partidos políticos comprenderá los rubros siguientes: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y para gastos de campaña, el cual, para los dos primeros casos, será entregado en ministraciones mensuales y, para el último, en tres ministraciones en los meses de febrero, abril y junio del año de la elección.
22. Que el artículo 253 del Código, establece que las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable.
23. Que el artículo 250, párrafo primero del Código, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De las normas aludidas se desprende claramente que los partidos políticos nacionales sólo podrán recibir financiamiento público local si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Distrito Federal.

Dichas normas, no precisan a partir de qué momento deberá suspenderse el financiamiento público a un partido político nacional que lo venía recibiendo, pero que en el último proceso electoral no alcanzó el porcentaje referido.

Sin embargo, en el artículo 251, fracción I del Código, se establece que el financiamiento público será calculado anualmente, y que se distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento, el treinta por ciento del monto total en partes iguales, y el setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación lograda en la anterior contienda electoral de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por su parte, la fracción IV del artículo precitado, establece que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De las normas referidas se desprende que el financiamiento público se otorga anualmente a los partidos políticos con derecho a ello, y que el mismo se les entrega en ministraciones mensuales.

Asimismo, de la interpretación sistemática del párrafo primero del artículo 250 del Código, en relación con el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, se tiene que el partido político nacional que no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en el Distrito Federal, no tendrá derecho al financiamiento público, a partir del siguiente año.

Por otro lado, debe considerarse que mediante los acuerdos ACU-02-15 y ACU-03-15, del 9 de enero de 2015, el Consejo General determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos, durante la presente anualidad.

En dichos acuerdos, se calculó el financiamiento público de manera anual, sin que se hubiera establecido alguna limitante o condición para aquellos que no alcanzaran el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral.

Sobre el particular, atento a las interpretaciones que sobre este tema han sostenido las autoridades jurisdiccionales, el financiamiento que le es asignado a un partido político al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que es calculada atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual, siendo una cuestión aparte el que la entrega del financiamiento se haga mediante ministraciones mensuales, pues ello sólo obedece a la finalidad de que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año, por lo que, cuando a un partido político le ha sido otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por un año, atendiendo a la votación obtenida en el proceso electoral anterior, el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su registro o, verbigracia, por no haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algún proceso electoral, pues ello sólo surtirá efectos hasta que el órgano electoral respectivo formule la distribución del financiamiento público para el siguiente año.

Al respecto, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-269/2009, que a la letra establece:

"(...)

Sin embargo, el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que es calculada atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual. Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento se haga mediante ministraciones mensuales pues ello sólo es para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario.

...se advierte que al Partido Socialdemócrata le fueron asignados diferentes montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas. Sin embargo, los montos correspondientes se calcularon de manera anual y de ninguna parte del citado acuerdo se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera condicionado su entrega a obtener el porcentaje del dos por ciento mínimo en la elección del año dos mil nueve.

En ese orden de ideas, es factible concluir que al Partido Socialdemócrata le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral del año dos mil seis, por lo que el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su registro, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral formule la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político nacional y que éste se ha calculado anualmente.

Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para el partido político y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un partido político...

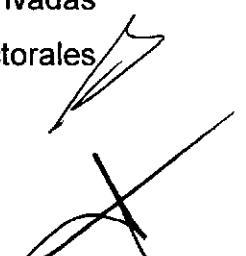
Con esta interpretación, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia...

(...)"

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se concluye que el partido político nacional que viene recibiendo financiamiento público local durante el presente año, y que en el pasado proceso electoral del Distrito Federal no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, pero conserva su registro a nivel nacional, pierde el derecho de recibir financiamiento público local para las siguientes anualidades, es decir, para los años 2016, 2017 y 2018, pero conserva su derecho a recibir la parte correspondiente del financiamiento público que le fue otorgado para el presente año.

Lo anterior, en virtud que del artículo 250 del Código, se desprende que ningún partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerido para ello, podrá recibir recursos públicos locales, lo que implica que Nueva Alianza estará en aptitud de recibir financiamiento público una vez transcurrido el siguiente proceso electoral, en el caso de que hubiese alcanzado la votación necesaria para tal efecto.

24. Que la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral, aprobó la "Estadística de las elecciones locales 2015. Resultados", mediante acuerdo identificado con la clave COyGE/75/2015, la cual incluye las modificaciones y/o anulaciones derivadas de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales correspondientes, cuyos resultados fueron los siguientes:



Concepto	DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA				JEFES DELEGACIONALES	
	Mayoría Relativa		Representación Proporcional			
	Votos	Porcentaje Votación Total Emitida	Votos	Porcentaje Votación Total Emitida	Votos	Porcentaje Votación Total Emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	429,826	13.55%	430,522	13.55%	434,223	13.61%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	376,989	11.88%	377,607	11.88%	363,695	11.40%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	633,954	19.98%	634,792	19.98%	748,123	23.45%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,464	1.78%	56,757	1.79%	49,264	1.54%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	158,030	4.98%	158,255	4.98%	133,285	4.18%
MOVIMIENTO CIUDADANO	148,389	4.68%	148,683	4.68%	146,781	4.60%
NUEVA ALIANZA	87,371	2.75%	87,124	2.74%	72,279	2.27%
MORENA	743,295	23.43%	744,571	23.43%	778,650	24.41%
PARTIDO HUMANISTA	98,740	3.11%	98,944	3.11%	79,166	2.48%
ENCUENTRO SOCIAL	192,843	6.08%	193,215	6.08%	147,139	4.61%
NULOS	224,967	7.09%	225,285	7.09%	196,697	6.17%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9,796	0.31%	9,838	0.31%	8,282	0.26%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	12,151	0.38%	12,151	0.38%	32,412	1.02%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3,172,815	100%	3,177,744	100%	3,189,996	100.00%

De lo expuesto, se desprende que el partido político Nueva Alianza no obtuvo cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida en ninguna de las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, por lo que no formó parte de la votación válida emitida. Lo anterior obedece a que los artículos 292, fracción V y 293, fracción VI, numeral 2 del Código, establecen que el resultado de deducir a la **votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, será la votación válida emitida.** Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JRC-260/2015 y Acumulados, en el que determinó lo siguiente:

Texto visible en las fojas 88 y 90 de la referida sentencia

"... este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que para calcular la votación válida emitida, está bien que no se le tome en cuenta y se reste su votación, por no haber obtenido el 3% de la votación total emitida, pero luego, sin argumento lógico-jurídico alguno, pretende que se le tome en cuenta en la asignación directa, porque aduce contar con el 3% de la votación válida que se obtuvo sin tomar en consideración su votación.

Ello, porque el actor considera que los conceptos legales que establece el Código local son aislados y no se relacionan uno con otro, cuando el texto legal es claro en ir relacionando íntimamente uno con otro, durante todo el desarrollo de la fórmula, de tal manera que un paso no se puede realizar sin haber cumplido a cabalidad el anterior.

(...)

De ahí que se considere infundado el alegato del actor consistente en que se le debió permitir acceder a la asignación de diputados por haber obtenido el 3% de la **votación válida emitida**, pues para el cálculo que sobre ésta se realice para acceder a la asignación directa de una curul por representación proporcional únicamente opera tomando en cuenta a los partidos que superaron el primer filtro de contar con el **3% de la votación total emitida**".

En consecuencia, se concluye que en el caso del partido político Nueva Alianza, se ubica en el supuesto considerado en los artículos 250, párrafo primero del Código y 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

25. Que en tal virtud, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 250, párrafo primero, en relación con el 35, fracción XXXIX del Código, procede que este órgano máximo de dirección:

- a) Declare la pérdida de derecho a los recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidad de interés público y para gastos de campaña del partido político Nueva Alianza, durante los años 2016, 2017 y 2018, y
- b) Ordene a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas entregar el resto de las ministraciones mensuales correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por concepto de financiamiento público, tanto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, como para actividades específicas como entidad de interés público al partido político Nueva Alianza y, en caso que dicho instituto político cuente con

multas p ndientes de pago, impuestas por los Consejos Generales del INE y de este Instituto Electoral, su monto total se deduzca de la ministraci n correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Lo anterior, en atenci n a que si bien el art culo 375 del C digo, establece la posibilidad de que los partidos pol ticos paguen sus multas en un plazo que no exceda de cuatro ministraciones, lo cierto es que se trata de una regla ordinaria que no puede ser aplicada en el presente caso, toda vez que como ha quedado asentado, Nueva Alianza, recibir  como  ltima ministraci n la correspondiente al mes de diciembre del presente a o.

Ello sin detrimento del resto de las prerrogativas a que tenga derecho el partido pol tico Nueva Alianza establecidas en la normativa electoral.

En raz n de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los art culos 14 p rrafo  ltimo, 41, p rrafo segundo, base I, p rrafos primero y segundo, 43, 44, 116, fracci n IV, incisos b) al o), y 122, de la Constituci n; 52, p rrafo 1 de la Ley de Partidos; 121, p rrafo primero, 122, fracci n I, 123, 124, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno; 1, p rrafos primero y segundo, fracci n II, 3, p rrafos primero y segundo, 20, p rrafo primero, fracciones II y IX, inciso b), 35, fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XIX y XXXIX, 36, 43, fracci n I, 44, fracci n I, 68, p rrafo primero, 69 fracciones I, III, IV y VI, 74 fracci n II, 76, fracciones III y IX, 187, 206, fracciones I y II, 221, fracci n III, 245, 249, 250 p rrafo primero, 251, y 253 del C digo, el Consejo General, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se declara la p rdida del derecho a recibir recursos p blicos locales en los rubros de financiamiento p blico para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades espec ficas como entidad de inter s p blico y para gastos de campa a del partido pol tico Nueva Alianza, durante los a os 2016, 2017 y

2018, en términos de lo dispuesto en los Considerandos 23, 24 y 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas entregar el resto de las ministraciones mensuales correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por concepto de financiamiento público tanto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes como para actividades específicas como entidad de interés público al partido político Nueva Alianza, y en caso, que dicho instituto político cuente con multas pendientes de pago, impuestas por los Consejos Generales del INE y de este Instituto Electoral, su monto total se deduzca de la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2015.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de inmediato a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página electrónica indicada.

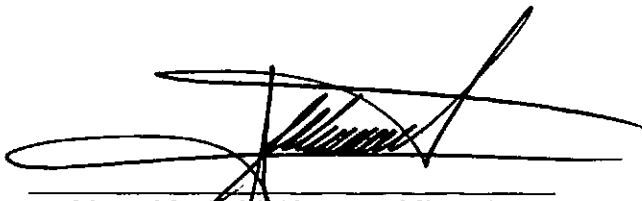
QUINTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de la sede central del Instituto Electoral del Distrito Federal.



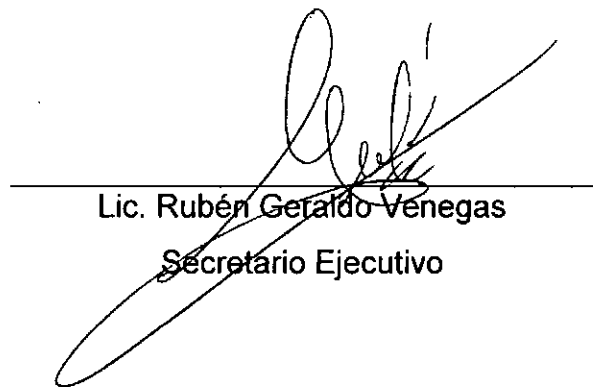
SÉPTIMO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a la representante del partido político Nueva Alianza acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dos de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo